Año de 1938 Viernes 1.º de Julio Núm. 87

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Decreto

A fin de reglamentar y poner en práctica a la mayor brevedad posible los Seguros que previene la Base X del Fuero del Trabajo, y para devolver y afianzar la plena normalidad en aquellos que están en vigor, se restablece, con el carácter provisional a que obliga la futura ordenación sindical, el Instituto Nacional de Previsión, entidad con experiencia y capacidad técnica probadas y en cuya estructura y funcionamiento se introducen las reformas exigidas por las consignas y orientaciones del Nuevo Estado.

En la nueva organización del Instituto Nacional de Previsión se reduce el número de Consejos y Comisiones y se limita extraordinariamente el número de Consejeros. Se pone al Instituto bajo la tuleta de los que más abiertamente sienten la finalidad del seguro y el espíritu del Movimiento, si bien con las necesarias asistencias de los que representan la continuidad y eficacia de dicha entidad en atención a su probada experiencia y labor técnica, se elimina el carácter paritario de las representaciones y se conserva la autonomía del Instituto dentro de los límites covenientes.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Nacional de Previsión, creado por Ley de 27 de Febrero de 1908, además de las atribuciones que las leyes vigentes le confieren, le corresponderá la labor de preparar de acuerdo con las normas que el Ministro de Organización y Acción Sindical le señale, el desarrollo de la Declaración X del Fuero del Trabajo.

Artículo segundo. Queda disuelto el actual Consejo del Patronato del Instituto Nacional de Previsión y se sustituye por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, que será integrado por el Presidente, el Director y los vocales siguientes, designados por el Ministro de Organización y Acción Sindical:

Tres Vocales, nombrados uno libremente, otro a propuesta del Ministro de Hacienda y otro en representación de la Medicina Social, a propuesta del Ministro del Interior.

Un Vocal propuesto por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Seis Vocales, elegidos entre los diversos factores de la producción, a propuesta de la Organización Sindical.

Dos Vocales, elegidos por el Ministro entre los Directores de las Cajas Colaboradoras, y otros dos competentes en materia de seguros sociales, a propuesta de la Comisión Nacional de Previsión Social, y en lo sucesivo a la del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero. Los Consejeros, salvo el Presidente y el Director, serán renovables cada tres años, cinco al comenzar el segundo trienio, cinco al comenzar el tercero y cuatro al comenzar el cuarto. En el último mes de cada trienio se procederá a la designación, por sorteo entre los Vocales en turno, de la parte a la que corresponda cesar, y se procederá a la designación de los que han de sustituirla. Pueden ser reelegibles.

Artículo cuarto. Será Presidente del Consejo y de su Comisión Permanente el Jefe del Servicio Nacional de Previsión. El Ministro de Organización y Acción Sindical designará dos Vicepresidentes, a propuesta del Consejo, en terna para cada uno de ellos.

Actuará de Secretario de Actas el designado por el Consejo.

Artículo quinto. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá como funciones propias las siguientes:

Primera. Estudiar y proponer los proyectos de reforma de las disposiciones orgánicas legislativas y estatutarias.

Segunda. Examinar la Memoria anual que presentará el Director.

Tercera. Informar sobre el carácter de Cajas Colaboradoras o entidades auxiliares que merezcan una u otra consideración.

Cuarta. Informar sobre cuantos asuntos de Previsión Social le sean sometidos por el Ministro de Organización y Acción Sindical o por el Director del propio Instituto.

Quinta. Aprobar los reglamentos de aplicación de los estatutos, las plantillas del personal, los presupuestos anuales de gastos y las necesarias transferencias de consignaciones o ampliaciones de crédito, el balance administrativo, las cuentas anuales y el plan de inversiones y autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos que contraiga y la aceptación de herencias, legados, donaciones y cualesquiera consignaciones que las disposiciones legales atribuyan al Instituto.

Cuando surjan discrepancias entre el Consejo y el Director en cualquiera de los asuntos a que se refiere el párrafo anterior, las resolverá el Ministro de Organización y Acción Sindical.

Artículo sexto. El Presidente podrá suspender los acuerdos del Consejo que considere perjudiciales al interés general de la Nación, o que crea que no se adapten al criterio del Gobierno en materia de previsión, dando cuenta inmediata al Ministro de Organización y Acción Sindical, quien resolverá sin ulterior recurso.

La convocatoria del Consejo del Instituto y los asuntos que formen la orden del día se comunicarán por el Presidente del Instituto al Ministro por lo menos con tres días de antelación al que se fije para la sesión, remitiéndole al propio tiempo los respectivos antecedentes.

El Ministro, por las mismas razones señaladas en el párrafo anterior, podrá suspender las deliberaciones sobre determinadas propuestas.

Artículo séptimo. La Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión estará constituída por el Presidente, el Director y cinco Vocales, de los cuales dos designará el Ministro y tres el Consejo.

Serán funciones de esta Comisión Permanente:

Primera. Informar en cada caso sobre las inversiones de los fondos de Previsión y dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

Segunda. Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

Tercera. Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes al Instituto y de los acuerdos del Consejo resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones, sometiéndoles las que por su importancia lo requieran y cuidando especialmente de que los fondos del Instituto no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Cuarta. Las demás funciones que en ella delegue el Consejo del Instituto.

Artículo octavo. El Director del Instituto, que mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Organización y Acción Sindical, tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que correspondan a sus atribuciones dentro de la Institución. Serán éstas todas las de dirección y gestión del Instituto, que no sean de las reservadas al Consejo y a la Comisión Permanente por los precedentes artículos.

Artículo noveno. El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Organización y Acción Sindical, por Orden acordada en Consejo de Ministros.

El cargo será esencialmente técnico y al quedar vacante, su designación recaerá sobre persona que sea notoriamente experta en la doctrina y gestión de los seguros sociales, que pueda garantir la continuidad y eficacia de la Obra de Previsión Social y que sea propuesto en terna al Ministro por el Consejo del Instituto.

El nombrado prestará juramento de adhesión al régimen y fiel desempeño de su cargo.

Artículo décimo. Quedan modificados los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión en cuanto no concuerden con el contenido de la presente disposición.

Artículo undécimo. Quedan suprimidos los actuales Consejos y Comisiones Permanentes de las Cajas Nacionales de Seguro de Accidentes del Trabajo.

El Consejo y la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán respecto al seguro de Accidentes del Trabajo las mismas atribuciones enumeradas en los artículos quinto y sexto de esta disposición, pasando al Director de la Caja Nacional de Accidentes todas las demás relativas a la dirección y gestión de este Servicio. El Director de dicha Caja será Delegado del Director del Instituto y a propuesta de éste, nombrado por el Ministro de Organización y Acción Sindical.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión Permanente hayan de resolver asuntos de la Caja Nacional de Accidentes, asistirá a sus sesiones, con voz y voto, el Director Delegado de dicha Caja.

Artículo duodécimo. Mientras otra cosa no se disponga, el Consejo del Instituto, la Comisión Pemanente y su Director, cada uno en su esfera, asumirán las atribuciones del Consejo y Comisión Ejecutiva de la Mutualidad de la Previsión.

Siempre que haya de tratar asuntos referentes a dicha Mutualidad, formará parte del Consejo del Instituto y de su Comisión Permanente un representante de los asegurados en ella, designado por el Presidente del Consejo del Instituto.

Artículo décimotercero. Es aplicable al Instituto Nacional de Previsión, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y a la Mutualidad de la Previsión, el Decreto-Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimocuarto. Tan pronto como estén hechas las designaciones previstas en el artículo segundo, se constituirá el Consejo del Instituto

al que la Comisión Nacional de Previsión Social dará cuenta de su gestión, con entrega de su archivo y de toda la documentación de que dimanen derechos y obligaciones para el Instituto, y organismos antes citados, en nombre de los cuales dicha Comisión Nacional ejerció, con carácter provisional, las funciones que le fueron encomendadas por el Decreto número ciento dieciocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo décimoquinto. Queda derogado el Decreto número ciento dieciocho de la Junta de Defensa Nacional y las demás disposiciones o preceptos que se opongan a este Decreto.

Artículo transitorio. Con carácter excepcional, queda facultado el Ministro de Organización y Acción Sindical para proceder a la renovación total del Consejo cuando termine la guerra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDENES

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado d) del artículo veintiocho del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes, aprobado por Orden de 30 de Abril último (B. O. del 7 de Mayo) quede redactado en la siguiente forma:

Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros construídos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

Burgos, 18 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Serrano Suñer.

El artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 29 de Abril, declaró prohibida la circulación y venta de libros, folletos y demás impresos producidos en el extranjero, cualquiera que sea el idioma en que estén escritos, sin la previa autorización del Servicio Nacional de Propaganda. La aplicación de esta Orden ha suscitado cuestiones que, aun cuando hayan sido resueltas por circulares enviadas a los Servicios de Aduanas y Fronteras, conviene que queden sistematizadas, publicándose las normas oportunas en el *Boletín Oficial*, a los efectos de su general conocimiento.

A ese fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo primero Los concesionarios o importadores de libros y de folletos de publicación no periódica, o de aquellos que aun siendo periódicos tengan un carácter predominantemente doctrinal, solicitarán del Servicio Nacional de Propaganda autorización para la importación, circulación y venta en el territorio nacional de los impresos de cualquier clase que pretendan introducir. Cuando se trate de publicaciones de tipo técnico o de carácter litúrgico, bastará el envío duplicado de catálogos o listas, que serán aprobadas y devueltas, a fin de que no haya obstáculo para la introducción. Las novelas y las publicaciones de tipo histórico o doctrinal, así como los impresos de carácter social o político, habrán de acompañar por duplicado a las instancias en que se solicite su importación.

Artículo segundo. En los envíos de un pequeño número de libros o folletos consignados a particulares, así como en el caso de los impresos llevados a mano por viajeros, se tendrán en cuenta estas normas.

a) Publicaciones de carácter político o social: serán detenidas en la frontera, elevándose consulta sobre su admisión a la Sección de Censura del Servicio Nacional de Propaganda.

b) Circunstancialmente se autorizarán los libros, folletos y publicaciones periódicas doctrinales, impresos en alemán, italiano o portugués, desde los años 1932, 1923 y 1926 en sus países respectivos, recusándose los impresos en esos mismos idiomas fuera de Alemania, Italia o Portugal. Asimismo se consideran sospechosas las obras escritas en español y editadas fuera de España.

c) Solamente se podrá autorizar, sin necesidad de previa consulta, la introducción de obras técnicas, litúrgicas o profesionales que por su procedencia o consignación no susciten la menor suspicacia. En todo caso, los particulares que deseen introducir obras extranjeras pueden obtener una autorización del Servicio Nacional de Propaganda, que les facilitará su gestión.

Burgos, 22 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio.

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de la Junta Técnica del Estado de 15 de Junio de 1937 estableció determinados requisitos que deben cumplir las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, a fin de reconstruir el Registro de las mismas, que en un principio estaba a cargo de la Asesoría General de Seguros del Ministerio de Trabajo.

Habiendo pasado dicho Registro a depender de la Sección de Accidentes del Trabajo de este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo quinto del Decreto de 13 de Mayo último (B. O. del 29), dictado en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 30 de Enero próximo pasado, se hace preciso que las Mutualidades y Sociedades aseguradoras normalicen su situación cumpliendo las disposiciones establecidas, lo que no han hecho algunas de dichas entidades ni en el plazo fijado por la Orden de 15 de Julio de 1937 ni en la prórroga concedida por la de. 7 de Agosto siguiente, satisfagan los correspondientes derechos de registro.

Por otra parte, se viene observando que, aunque pocas, existen algnnas entidades que con diversos pretextos se niegan a satisfacer las indemnizaciones por accidentes del trabajo o difieren su pago, abuso que el Nuevo Estado está dispuesto a cortar.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se concede un nuevo y último plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial* para que las Mutualidades patronales cumplan los requisitos establecidos en el número primero de la Ordeu de 15 de Julio de 1937. Las Sociedades aseguradoras de accidentes del trabajo cumplirán en igual plazo las prescripciones del número segundo, acompañando, además, los documentos señalados en los apartados a), b) y c) del número primero.

Dichas entidades aseguradoras presentarán sus documentaciones en la Sección de Accidentes del Trabajo de este Ministerio.

Segundo. Las entidades aseguradoras que hubiesen cumplido las obligaciones a que la mencionada Orden se refiere, presentarán en dicha Sección de Accidentes del Trabajo, y en el mismo plazo de treinta días, los documentos justificativos de haberlas cumplido. Las que estuvieran pendientes de normalizar su situación por falta de alguno de los documentos exigidos, subsanarán la falta en igual plazo.

Tercero. Tanto las Mutualidades como las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo presentarán, además, por separado, la declaración de operaciones y salarios correspondientes al año 1937.

Cuarto. Transcurrido este último plazo de treinta días, la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión podrá imponer en su grado máximo las sanciones establecidas en los artículos 222 a 228 del reglamento vigente, y suspender, en cuanto a las operaciones del seguro de accidentes del trabajo, a las entidades aseguradoras que no hubieran cumplido lo que se preceptúa en esta Orden o proponer a este Ministerio su eliminación definitiva del Registro de entidades aseguradoras y proceder a su liquidación.

Iguales medidas podrán ser adoptadas con aquellas entidades que de manera reiterada se niegan a satisfacer las indemnizaciones por siniestros y las que vienen difiriendo sistemáticamente el pago con alegaciones o pretextos diferentes.

Santander, 21 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

(Del B. O. del E., 24 Junio, n.º 610).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Decreto número doscientos quince, de ocho de Febrero de mil novecientos tréinta y siete, al propio tiempo que autorizó el empleo del alcohol de melaza para usos de boca, mientras durasen las actuales circunstancias, rebajó el tipo de tributación, fijándolo en ciento setenta y cinco pesetas por hectolitro.

Habiendo aumentado notablemente el consumo de alcoholes y no subsistiendo las razones determinantes de la rebaja de referencia, procede restablecer el gravamen de doscientas quince pesetas que admitió la ley de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco, restablecimiento que, además, abonan la circunstancia de venir ya soportando de hecho esa exacción, el alcohol de melaza en parte del territorio sometido y la necesidad, por tanto, de que el impuesto en orden a su cuantia, revista carácter uniforme en toda la zona liberada.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Desde la publicación de la presente ley en el *Boletín Oficial del Estado*, los alcoholes de melaza tributarán en todo el territorio liberado a razón de doscientas quince pesetas por hectolitro.

Artículo segundo. El Ministerio de Hacienda queda facultado para condicionar la venta del alcohol rectificado de melaza con destino a usos de boca, así como para fijar los cupos exigidos por el artículo segundo del Decreto de ocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete, con sujeción a las reglas que ese precepto señala.

Seguirá excluída de dichos cupos la cantidad de alcohol que, en cumplimiento de la regla primera del apartado D) del artículo único de la Ley de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco, adquiera la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a las contenidas en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

La equidad y rapidez en resolver las reclamaciones hechas a las Empresas de Ferrocarriles, motivados por el contrato de Transporte, fué constante anhelo del público, reflejado en todas épocas y ocasiones en instancias informes y súplicas de las Cámaras de Comercio y demás Entidades mercantiles, teniendo base en nuestra legislación, pues ya en el año mil ochocientos sesenta y tres encomendaba la importante Real orden de diez de Enero a los Tribunales de Comercio entonces existentes, la acción de daños y perjuicios por retraso en la entrega de la mercancía.

No obstante las reclamaciones aludidas, siguen una lenta tramitación, en cuanto a una de las partes contratantes no está conforme con el acuerdo de las Juntas de Detasas que, por este vicio de origen, no dan todo el fruto que de sus componentes era de esperar.

Haciendo ejecutivo el acuerdo de las Juntas hasta la cuantía de mil pesetas, que constituyen la mayoría de las reclamaciones y las más necesitadas de pronto despacho, hallarán cumplida satisfacción aquellos anhelos del público, armónicos con nuestras viejas leyes y con nuestras nuevas tendencias, más aún si en las mencionadas Juntas están representados al mismo tiempo que el Estado, una agrupación de Empresas ferroviarias y otras de sus clientes, encarnada en las Cámaras de Comercio.

La conveniencia de que el Presidente sea persona docta en materia de derecho y al mismo tiempo competente en el conocimiento de los servicios ferroviarios, aconseja que su elección recaiga en quien pueda reunir estas condiciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Que la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, que creó las Juntas de Detasas, queda modificada en la forma que a continuación se expresa:

Artículo primero. Se crea en cada capital de provincia y en aquellas poblaciones cuyo tráfico ferroviario lo aconseje, Juntas de Detasas, compuestas por un Presidente, que será Licenciado en Derecho, designado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, teniendo derecho preferente los Ingenieros de Caminos-Letrados que por lo menos estuvieran destinados durante un año conse-

cutivo en el Servicio de la Inspección Administrativa del Estado en ferrocarriles, o los Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles y, en su falta, funcionarios públicos Letrados dependientes de la citada Jefatura; un representante de las Compañías de Ferrocarriles y otro de la Cámara de Comercio, ante cuyas Juntas habrán de comparecer los usuarios y las Empresas ferroviarias, para dirimir las contiendas a que dé lugar la ejecución del contrato de transporte.

El cargo de Secretario de las Juntas recaerá en un Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, nombrado por el Subsecretario de Obras Públicas, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, previo informe del Inspector Administrativo, según dispone el articulo sexto del Reglamento de veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

La Junta estará obligada a suministrar informe gratuito acerca de la tarifa que deba aplicarse a cada expedición, a instancia de cualquier usuario.

Para comparecer ante la Junta bastará una autorización escrita del remitente, consignatario o viajero a favor de cualquier persona o entidad.

Artículo segundo. La Junta de Detasas citará a las partes para la celebración del acto conciliatorio, admitiendo en dicho acto todas las pruebas y procurando la avenencia entre los litigantes. Lograda ésta, la certificación del acta de la reunión tendrá para todos los efectos legales el carácter de ejecutoria, por el Secretario de la Junta.

El mismo carácter tendrán los acuerdos tomados por mayoría de la Junta, siempre que afectando al contrato de transporte sometido a su examen, no exceda la cuantía de la cantidad a satisfacer de mil pesetas, y no se haya presentado en el plazo de quince días, contados desde la notificación a las partes, recurso de alzada ante la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Cuando este recurso se haya presentado, su resolución producirá los efectos del acuerdo.

La certificación de los acuerdos tomados en las dos formas expresadas y que afecten a cantidad superior a mil pesetas, será necesaria para entablar cualquier acción ante los Tribunales de Justicia, relacionada con el contrato de transporte a que se refiera.

De no existir acuerdo, se consignarán los informes de los tres miembros de la Junta y la certificación de los mismos serán igualmente necesarias para la demanda ante los Tribunales de Justicia si la cantidad reclamada es superior a mil pesetas. Si la cuantía de la reclamación no llega a la expresada cantidad, la certificación se elevará al Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, quien resolverá con la misma fuerza de obligar que se da a los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría.

Artículo tercero. Las Juntas serán asesoradas, en caso necesario, por la Abogacía del Estado y expedirán certificaciones de sus acuerdos en papel timbrado correspondiente a la cuantía de la reclamación a costa de la parte que la solicite, siendo gratuítas todas las actuaciones.

Las Compañías de Ferrocarriles, en aquellas provincias donde tengan líneas en explotación, están obligadas a fijar un domicilio en cada población en que se constituya una Junta de Detasa, y a tener en él su representante legal.

El emplazamiento y demás diligencias judicales, hasta la sentencia y su ejecución, se practicarán ante el representante de la Compañía en el lugar donde radique el Juzgado o Tribunal o en la capital de la provincia respectiva.

Artículo cuarto. Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarriles, incluso las que, naciendo en él, se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos.

La comparecencia ante la Junta de Detasas interrumpe la prescripción.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto

La Ley orgánica de la Administración Central del Estado de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho dispuso en su artículo octavo que se establecería la adecuada conexión del Servicio Nacional de Seguridad con el Ministerio del Interior, a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada. Y en su artículo noveno se preceptuaba que los Delegados de Orden Público en las provicias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas especificos de orden público, dependerían directamente de aquel Ministerio, pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que aun siendo concernientes al orden público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

La alusión a conceptos cuya definición en términos de rigurosa exactitud es muy difícil, como los de orden público y acción política, exige que al articular la conexión a que aquella Ley se refería, y al reglamentar la dependencia de que en ella se hacía mención, se tenga cuidado en precisar, de la manera más estricta posible, los límites de las competencias de los Gobernadores civiles y de los Delegados de Orden Público.

A estos efectos, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles la dirección y el control en materia de acción política, entendiéndose por éstas las actividades que conciernen a la aplicación positiva de las directrices generales de Gobierno, y a la prevención y represión administrativas de cuanto las obstruya o desvíe. Queda comprendida en esta competencia la vigilancia de las actividades ciudadanas no atribuídas a otros Departamentos, como reuniones, asociaciones y disciplina de costumbres.

Artículo segundo. Corresponde a los Delegados de Orden Público el control en materia exclusiva y estricta de orden público, a saber: la prevención y represión gubernativa de los actos comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 28 de Julio de 1933, y la vigilancia de los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo segundo de la misma Ley, en la medida de su vigencia en nuestro régimen nacional.

Artículo tercero. Cuando se trate de actividades en que converjan el orden político u otro atribuído a los Gobernadores civiles y el orden público, la dirección y el control corresponderá a los Gobernadores, quienes en el ejercicio de esta función requerirán el concurso de los Delegados de Orden Público, que actuarán en subordinación con respecto a ellos.

Artículo cuarto. En todo caso, los Delegados de Orden Público, como los demás Delegados de los distintos Departamentos ministeriales, estarán subordinados a los Gobernadores civiles, como autoridades que ostentan la representación del Gobierno en la provincia.

Dado en Burgos a 24 de Junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

(Del B. O. del E., 26 de Junio, n.º 612)

2038

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con el fin de conocer por este Gobierno Civil, cuál ha sido y es la administración de las Corporaciones locales de esta provincia y los medios adoptados por los actuales Ayuntamientos, para corregir los defectos de la expresada administración, ordeno a todas las Corporaciones municipales, que en el término de quince dias, remitan, sin excusa alguna, a este Gobierno Civil, un estado demostrativo en el que conste el superávit o déficit de la liquidación del presupuesto de 1937, importe de las relaciones de acreedores y deudores al Municipio hasta el 31 de Diciembre de dicho año, expresando las causas del porqué no se han pagado las deudas que tenga la Corporación y tramitación en que se hallan los expedientes incoados para el cobro de los créditos a favor del Ayuntamiento.

Al proqio tiempo se consignará en dicho estado si las expresadas Corporaciones han cumplido lo que se preceptúa en los artículos 561, 577 y 578 del estatuto municipal y 121 del Reglamento de la hacienda municipal, expresando los años a que pertenecen los créditos pendientes de cobro y pago e igualmente las cuentas que hayan dejado de ser aprobadas, según preceptúa el expresado artículo 578 del estatuto municipal, siendo responsables de la inexactitud de estos datos las personas encargadas de su expedición y cumplimiento.

SALUDO A FRANCO: ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Segovia, 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

CIRCULAR 2063

Declarada oficialmente la existencia de rabia en toda la provincia y teniendo noticias de que no se cumplen con el rigor debido las medidas reglamentarias, recuerdo a todos los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios la obligación que tienen de poner en conocimiento de mi Autoridad y de la Inspección provincial Veterinaria, respectivamente, las infracciones que se cometan al reglamento de epizootias y circular de este Gobierno Civil inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 2 de Marzo último, a cuyo efecto denunciarán ante mi Autoridad cuantos hechos observaren por sí o por los agentes a sus órdenes de perros que circulen por la vía pública sin bozal, collar y cadena, dándome cuenta de los nombres y apellidos de los dueños, a los que será impuesta con rigor la oportuna sanción.

Procederán los Sres. Alcaldes a dar con todo rigor las oportunas órdenes a sus agentes para la busca y captura de cuantos perros circulen sin los mencionados requisitos, así como también recogerán y darán muerte a cuantos gatos no permanezcan secuestrados.

Bajo ningún pretexto serán sacrific dos los perros, gatos u otros animales que hayan mordido a una o varias personas, sino que obligatoriamente se someterán los mencionados animales a vigilancia y observación sanitaria durante 14 días.

Se procederá a la recogida y muerte de todos los perros de gitanos y de aquellos cuyos dueños o conductores tienen por costumbre acampar en las proximidades de los pueblos.

Los Inspectores municipales Veterinarios comunicarán dentro de la primera decena del mes de Julio a la Inspección provincial Veterinaria el número de perros sometidos a tratamiento o vacunación antirrábica durante el año actual, y los nombres y apellidos de los dueños de perros no sacrificados y que no fueron sometidos a dicha medida, sin perjuicio de cumplir con la estadistica mensual de vacunaciones en la forma acostumbrada.

Los Sres. Secretarios municipales notificarán por escrito la publicación de esta Circular a los Inspectores municipales Veterinarios.

Tengan presente los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios que serán inexorablemente castigados con rigor, si demostraren negligencia en el cumplimiento de la adopción de medidas contra la rabia y de lo dispuesto en esta Circular.

Segovia, 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

CIRCULAR 2039

El Alcalde de Torrecilla del Pinar me comunica que en el domicilio del vecino de dicha localidad don Cándido Núñez, se halla depositado un mulo de las siguientes señas:

Pelo almendrado, edad un año, sin esquilar y sin herrar, cortada la crin de la cola con un trozo, esquilado en la parte alta de la misma y de alzada un metro quince centímetros. Dicho mulo fué hallado el día 25 de los corrientes.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

2043

DELEGACION DE HACIENDA

TESORERÍA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta provincia que el plazo voluntario para el pago de las patentes de circulación de automóviles, correspondientes al segundo semestre del corriente año, ha de quedar abierto con fecha 1.º de Julio, hasta el 15 del mismo, pasando, por tanto, a periodo ejecutivo las no satisfechas antes de dicha fecha.

Segovia, 27 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero, P. S. F. Sánchez.

Servicio Agronómico Nacional.-Sección de Segovia

2049

JUNTA HARINO-PANADERO

RÉGIMEN MAQUILERO.—CIRCULAR

Por cada 100 kilogramos de trigo limpio llevado al molino, durante el mes de Junio, se habrá de practicar la siguiente liquidación:

	Trigo candeal de 1.ª — KGS.	Trigo candeal de 2.ª — KGS.	Trigo candeal de 3.ª — KGS.	Trigos rojos y bastos — KGS.
El maquilero cobra por un servicio de molienda	6,27	6,38	6,50	6,50
Se retiene para el Servicio Nacional del Trigo, por variación de precios y en concepto de tanto por ciento para gastos del Servicio	1,95	1,97	1,98	1,98
Cantidad que no se muele	8,22	8,35	8,48	8,48
Queda para molienda	91,78	91,65	91,52	91,52
Suma total	100,00	100,00	100,00	100,00
De las cantidades consignadas para molienda, se entregará al triguero la harina y subproductos que resultan de la molienda, con los siguientes mínimo y máximo:				
Mínimo de harina	76,45	74,54	72,65	68,16
Máximo de subproductos	13,49	15,27	17,04	21,53
Suma	89,94	89,81	89,69	89,69

NOTAS.—Se entiende por trigo limpio, el que no tiene materias extrañas en cantidad superior al 3 por 100.

Los rendimientos en harina de los trigos candeales que se adoptan, son: 85 por 100, 83 por 100 y 81 por 100, para cada una de las tres calidades que se consideran. El rendimiento adoptado para los trigos rojos y bastos, es de 76 por 100. Las pérdidas se estiman en un 2 por 100.

Segovia, 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

2051

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

CIRCULAR

Estadistica Agricola.—Hojas declaratorias de superficies sembradas y hojas declaratorias de ganaderia

No habiendo remitido los pueblos que se citan a continuación los diferentes estados resúmenes de estadística agrícola, que se les envió con fecha 13 de Abril, se les comunica por la presente circular los remitan a esta Jefatura en un plazo improrrogable de *tres días*, a partir de la fecha de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la certidumbre que de no verificarlo, serán propuestos al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para la multa correspondiente.

Dichos pueblos que no han remitido ninguno de los cuatro impresos que se les remitieron, son:

Aldeonte, Boceguillas, Cantimpalos, Encinas, Fuentesaúco de Fuentidueña, Juarros de Riomoros, Laguna Rodrigo, La Lastrilla, Lovingos, Miguel Ibáñez, Moraleja de Coca, Navafría, Pradales, Riofrío de Riaza, Sangarcía, Segovia, Sepúlveda, Vegas de Matute, Villacastín.

Pueblos que han remitido dos impresos, faltando los dos impresos de ganadería.

Abades, Anaya, Aragoneses, Barbolla, Cabezuela, Campo de Cuéllar, Carrascal del Rio, Castrojimeno, Cuéllar, Chatún, Fuentidueña, Gomezserracín, Grado del Pico, Los Huertos, Martin Muñoz de la Dehesa, Mata de Cuéllar, La Matilla, Muñoveros, Narros de Cuéllar, Nieva, Paradinas, Rebollo, Saldaña de Ayllón, San Cristóbal de Cuéllar, San Pedro de Gaillos, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de Pedraza, Sigueruelo, Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Veganzones.

Pueblos que han remitido tres impresos, faltando por remitir el de valoración de productos de la leche, quesos, lana, etc.. etc.

Aldeanueva de la Serrezuela, Aldea Real, Arcones, Cilleruelo de San Mamés, Dehesa, Donhierro, Fuentemizarra, Maderuelo, Perorrubio, Ribota, Valdevarnés, Ventosilla y Tejadilla, Villaverde de Iscar, Villoslada.

Segovia, a 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Antonio Baeza.

2044

DIPUTACION PROVINCIAL

Anuncio para oir reclamaciones

Aprobados por la Comisión Gestora de esta Corporación el proyecto y pliegos de condiciones para sacar a subasta *la ejecución de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel*; se hace público por medio del presente anuncio, que durante los diez días siguientes a la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación los documentos indicados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, pudiéndose, en su consecuencia, durante el expresado plazo, presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes contra los mismos.

Segovia, 23 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G., El Secretario, L. Sánchez de Toledo

2045

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

ANUNCIO

Necesitando adquirir datos de los expedientes relativos a los edificios en construcción por el Estado y de los subvencionados por los Ayuntamientos, Corporaciones, entidades o particulores con destino a grupos escolares, Escuelas graduadas, mixtas, unitarias y viviendas para los Maestros, bien sea en esta Capital o en los Municipios de la provincia, cuyas concesiones fueron hechas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, esta Sección Administrativa, cumplimentando órdenes del Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, *interesa de los Ayuntamientos respectivos* remitan a esta dependencia los siguientes documentos, debidamente legalizados o autorizados y reintegrados con 0,25 pesetas cada uno:

Si la construcción de dichos edificios se realizaba por cuenta del Estado, enviarán copia del decreto de aprobación del proyecto, de la orden de adjudicación definitiva de la subasta y de comienzo de las obras, indicando la *Gaceta* en que se insertó; debiendo informar del estado actual en que se encuentran las obras.

Donde las construcciones de escuelas nacionales y casa-habitación para los Maestros se realicen con subvenciones concedidas por los Ayuntamientos, Corporaciones, entidades o particulares, los respectivos Ayuntamientos remitirán copia de la orden de concesión y de las órdenes de abono de las subvenciones concedidas; debiendo indicarse la *Gaceta* en que se insertó e informar los Alcaldes de los mismos del estado actual en que se encuentran las obras, y en caso de haber sido paralizadas, los motivos que a ello han dado lugar.

En ambos casos deberán indicar para qué servicios están en la actualidad destinados los locales-escuelas.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Alcaldes respectivos; rogándoles envíen dichos documentos tan pronto como les sea posible.

Segovia, 27 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.— La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

2040

Inspección Provincial de primera Enseñanza de Segovia

En el día de hoy se ha recibido en esta Inspección el siguiente telegrama: «Jefe Servicio Nacional de primera Enseñanza a Inspector Jefe de Segovia.—Urgentemente y antes fin curso pida a Maestros relación libros utilizados por maestros y niños durante curso en distintas materias, indicando título y autor. Dichas relaciones enviélas esta Jefatura tan pronto llegue esa Inspección.—Saludos».

Se ruega encarecidamente a los señores Maestros envíen con toda urgencia la relación de los libros que la Jefatura Nacional de 1.ª Enseñanza solicita.

Igualmente se recibe en esta Inspección la siguiente comunicación: «Ministerio de Educación Nacional. —Con el fin de facilitar a la Jefatura del Servicio de Archivos y Bibliotecas datos relacionados con las Bibliotecas escolares y del Patronato de Misiones Pedagógicas, esta Jefatura tiene a bien ordenar que por esa Inspección se remitan a este Ministerio Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza—los siguientes datos:—1.º Si las bibliotecas referidas están abiertas al servicio público.—2.º Sala de lectura de que disponen. —3.º Número de volúmenes que integran la biblioteca.—4.º Si se lleva registro de entrada y número de volúmenes registrados.—5.º Indicar si se lleva catálogo por materias o por autores.—6.º Si se tiene establecido el servicio de préstamos.—7.º Si hay algún Maestro encargado del servicio de bibliotecas.—8.º Relación de libros de las Bibliotecas del Patronato de Misiones Pedagógicas, indicando autor y título de la obra.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento».

Los Sres. Maestros que en sus escuelas tengan bibliotecas escolares o del Patronato de Misiones Pedagógicas contestarán a esta Inspección, en comunicación independiente al anterior telegrama, sobre los datos que se solicitan en el cuestionario adjunto.

Segovia, 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Por la Junta de Inspectores: La Secretaria, Juliana de Pablos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2047

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Angel Martín Aguado, Presidente interino de la Audiencia Provincial de Segovia, y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que ante este Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, al amparo de las disposiciones municipales vigentes, por don Mariano Fraile García, mayor de edad y vecino de Vallelado y don Justino Melero Santos, también mayor de edad y vecino de Aldea Real, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Vallelado, tomado en sesión extraordinaria de 17 de Febrero último, por el que se declara responsables a los recurrentes de reintegrar en arcas municipales las cantidades de once mil seiscientas treinta pesetas y setenta y cuatro céntimos, correspondientes a los años 1931 a 1935, y por el que también se acuerda declararles responsables de seis mil cuatrocientas diez y seis pesetas y noventa y cuatro céntimos, procedentes de lo satisfecho por la Hacienda pública como participación en los tributos nacionales, correspondientes a los años 1934, 1935 y 1936, y lo devuelto por la Excma. Diputación Provincial, como participación en el impuesto de cédulas personales, correspondientes a los años de 1934 y 1936; y por último contra el acuerdo tomado en igual sesión de que por la Alcaldía se proceda a la ejecución del expediente, concediendo a los responsables a quienes se declara deudores a los fondos municipales, un plazo de treinta días, para que ingresen las cantidades antes referidas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que pudieren tener interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración, expido el presente que firmo en Segovia a 27 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Angel Martín. —El Secretario, Tomás de Lezcano.

IMPRENTA PROVINCIAL